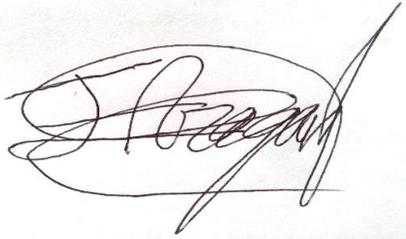


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora Juez que se encuentra surtido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, de la demandada MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS y a los parientes indeterminados del causante señor LUIS ALBERTO LIBREROS MEJIA, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Igualmente, informo que no se ha suministrado al Juzgado por la parte actora la dirección física y electrónica y el número telefónico de los señores JHON FREDDY CRUZ BEJARANO o YHON FREDY CRUZ BEJARANO, PAOLA ANDREA ENCISO ORTEGA y JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ, ordenado en el auto No. 561 de agosto 31 de 2020, Para Proveer.

Cartago, Valle, 28 de octubre de 2020



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, octubre (28) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Petición de Herencia
Radicación:	76 147 31 84 002 2017 00073 00
Demandante	Paola Andrea Libreros Mejia
Demandado	María Ligia Bueno de Libreros y Otros
Auto No.	752

ASUNTO

Requerir a la parte actora para que realice la gestión pertinente para la continuación del trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y de la revisión el expediente se observa que, por auto No. 561 calendarado el 31 de agosto de 2020 se ordenó:

*“(...) **REQUERIR** a la parte demandante, con el fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a informar y a suministrarle al Juzgado la dirección física y electrónica y el número telefónico de los señores JHON FREDDY CRUZ BEJARANO o YHON FREDY CRUZ BEJARANO, PAOLA ANDREA ENCISO ORTEGA y JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ. (...)”* sin que a la fecha se observe que se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, y proceda a continuar con el trámite del proceso, so pena de dar aplicación a la figura consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, en razón a la inactividad de la parte demandante, lo que impide continuar con el trámite respectivo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el día 26 de octubre de 2020, se cumplió el día 15 del emplazamiento de la demandada MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS y de los parientes indeterminados del causante LUIS ALBERTO LIBREROS MEJÍA en la página de Registro de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, sin concurrir al proceso a ponerse a derecho, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, designando Curador Ad Litem para que los represente, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de las demás providencias dictadas en la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que se haga por estado de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto No. 561 del 31 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no se da cumplimiento al presente requerimiento, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia de ello, se dejará sin efecto alguno la demanda, y se procederá al archivo definitivo del expediente.

TERCERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los demandados, de la demandada **MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS** y de los **parientes indeterminados del causante LUIS ALBERTO LIBREROS MEJÍA**, para que los represente dentro del presente proceso al abogado, **JORGE ALIRIO VERGARA TRUJILLO**, quien puede ser notificado través de las direcciones electrónicas: moro9325@hotmail.com y umbra.juridico@gmail.com.

CUARTO: ENTERAR al profesional del derecho del nombramiento, indicándole que es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, además que para el desempeño del cargo lo hará en forma gratuita como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir (a través de la dirección electrónica del Juzgado) inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes (C.G.P., art. 48, num. 7)

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No. 121

Cartago, 29 de octubre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Aragon Jaramillo', is written over a light-colored rectangular stamp or seal.

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario.